

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTES: NON PLUS ULTRA S.A.
DEMANDADOS: PEDRO OLIVO RODRIGUEZ Y NESTOR VICENTE BUSTOS
No. 11001 40 03 047 2019 00814 01

Asunto: APELACIÓN SENTENCIA

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa, en atención a lo ordenado mediante auto del 08 febrero de 2022 y notificado por estado el día 09 de febrero de 2022, me dirijo a su despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, y al efecto me permito presentar de manera breve los reparos, de siguiente manera:

1. Mediante sentencia del 18 de agosto de 2021, el despacho resolvió "NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas en la presente demanda ejecutiva instaurada por Non Plus Ultra S.A contra Pedro Olivo Rodríguez y Néstor Vicente Bustos Reyes"

2. A través de la sentencia atacada el despacho indico lo siguiente:

*"En el presente asunto, la parte demandante aportó como base de la acción el título valor – pagaré No. 0845 [Folio 3 Cud.1], del cual **se advierte carece de los requisitos de claridad y exigibilidad.**"*

3. En ese sentido es menester manifestar que el título valor aportado, cumple con todos los requisitos formales para su exigencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio que rezan:

"Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

En ese orden de ideas el título valor, pagaré No 845 base de la presente ejecución cumple con todos los requisitos de ley para exigir su pago.

4. Adicionalmente dentro de los argumentos expuestos, se indica por el despacho lo siguiente:

*"De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"***

Sobre el particular tenemos el auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, mediante el cual refiere:

*"el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago "(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, **pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones** (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia"*

De acuerdo a lo anterior consideramos que, una vez admitida la demanda, corresponde únicamente al extremo pasivo atacar la falta de requisitos formales del título valor, mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en concordancia con lo expresado por el legislador en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso que indica:

ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." Negrilla resaltado fuera del texto original.

Esta providencia claramente vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, garantizado según lo establecido en el artículo 229 de la Constitución Política; pues como se puede observar, el asunto que nos ocupa el juez de manera desatinada resuelve negar las pretensiones, basándose en la falta de requisitos del título valor para exigir el pago, decisión que toma de oficio, posterior proferir el mandamiento de pago y más gravoso aún en la sentencia contrario a la legislación aplicable.

Aunado lo anterior, la actuación recurrida, con base en los argumentos expuestos por el despacho para rechazar la demanda, incurre en un defecto procedimental al entenderse como un exceso ritual manifiesto, el cual ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia, reconocido así:

*"Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar **cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales**, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda."* ⁱ Negrilla fuera del texto original.

En consecuencia, de lo anterior, solicito al despacho, se sirva revocar la sentencia atacada con base en los argumentos expuestos y en su lugar continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del Señor Juez, cordialmente,



ALEXANDER CONTRERAS MORA
C.C. No.79.704.421 de Bogotá
T.P. No. 136.544 del C. S. de la J.

Sustentación recurso apelación 11001 40 03 047-2019-00814-01

CA Lawyers Consultants <CALawyers@hotmail.com>

Miércoles 16/02/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dirección Jurídica <juridico@calawyers.com.co>

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: NON PLUS ULTRA S.A.

DEMANDADOS: PEDRO OLIVO RODRIGUEZ Y NESTOR VICENTE BUSTOS

No. 11001 40 03 047 2019 00814 01

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, por medio del presente me permito adjuntar, sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

Cordial Saludo;

CA Lawyers Consultants SAS

Alexander Contreras Mora

gerencia@calawyers.com.co

calawyers@hotmail.com

PBX 031-2836886

Cel:57 317-7161687

Av. Jimenez No. 4-49 Of 709-710

Bogota-Col-